



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona el artículo 64 y reforma el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Villahermosa, Tabasco, a 21 de abril del 2026.

DIPUTADO MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

El suscrito diputado **Nelson Humberto Gallegos Vaca**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 21, 114, fracción II, 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 93 y 97 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se adiciona el párrafo segundo, recorriendo el subsecuente a la Fracción I del artículo 64 y se reforma Fracción VI, segundo párrafo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, en materia de integrantes de los ayuntamientos, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



El surgimiento del municipio en México tiene sus raíces en la época prehispánica, concretamente en la cultura azteca con la figura del *calpulli*, una estructura social y territorial autónoma dirigida por un consejo de ancianos. Esta forma de gobierno colectivo anticipa la idea de un cuerpo colegiado que toma decisiones en beneficio de la comunidad.

Durante la época de la Colonia, se empleó la institución municipal como base legal. El primer Ayuntamiento del continente americano fue fundado por **Hernán Cortés en la Villa Rica de la Veracruz el 22 de abril de 1519**. Después, se formaron ayuntamientos en Tepeaca, Puebla, Coyoacán y la Ciudad de México. Durante esta época, los cabildos de indígenas —también llamados repúblicas de indios— tenían funciones como recaudar tributos, distribuir el trabajo y colaborar en la evangelización, lo que muestra la implantación del modelo municipal como eje de organización política y social.

Tras la Independencia, el municipio fue reconocido como base de la división territorial y organización política de los estados. La Constitución de 1857 y, en particular, la modificación de 1983 al Artículo 115 de la Constitución vigente, reforzaron al municipio libre, concediéndole poderes en áreas como la planificación, los servicios públicos, el presupuesto y la representación proporcional de los regidores. En el año 1999, una segunda reforma significativa reconoció a los ayuntamientos como gobiernos, en lugar de simplemente administradores, fortaleciendo su función democrática. Siendo la última reforma constitucional en el 2025, en la que se elimina la elección consecutiva y el llamado nepotismo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



El Ayuntamiento es un órgano colegiado de carácter democrático, integrado por un Presidente Municipal, síndicos y regidores. Los regidores, quienes son elegidos mediante el sufragio popular directo, participan en la toma de decisiones a través de sesiones de cabildo y la participación en comisiones.

Ahora bien, el espíritu de esta iniciativa es que los regidores que integran el Ayuntamiento no reciban remuneración alguna, es decir, que sean "honoríficos" por las siguientes razones:

1. **Perfil basado en vocación de servicio:** Se busca que el regidor tenga "vocación de servicio", "compromiso con su comunidad", "sensibilidad social", "liderazgo", "humildad", "responsabilidad", "congruencia y honestidad". Estos atributos son propios de un servicio ciudadano desinteresado, no de un puesto que busque estatus económico.
2. **Históricamente, este cargo no ostentaba remuneración.** Desde sus inicios prehispánicos, época colonial y hasta las primeras décadas del siglo XXI, no se establecían beneficios económicos personales. Al contrario, se señalaba que debía "abstenerse de solicitar beneficios personales durante sus gestiones" y se recuerda que "la ciudadanía es el jefe y las autoridades solo son gobierno por un corto periodo de tiempo".
3. **Disponibilidad de 24 horas:** "Se es regidor(a) de 24 horas" por la cercanía con la ciudadanía, lo que implica una dedicación plena y voluntaria al bien común.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



4. Función de servicio y representación: El regidor actúa como puente entre la comunidad y el gobierno, participa en comisiones, vigila la administración pública, propone mejoras y atiende demandas sociales. Todo ello con un enfoque de corresponsabilidad y servicio público.

A pesar de que en el presente los regidores pueden recibir una dieta o remuneración por su labor, la iniciativa propone una nueva visión del cargo como un honor y una responsabilidad ciudadana, en la que la retribución primordial es el bienestar de la comunidad y el fortalecimiento de la vida democrática municipal. De hecho, el texto original de la Constitución de 1919, en el **Artículo 120**, establecía **que los regidores serán, o no, retribuidos, según lo disponga la ley.**

Aunado a que un cargo honorífico permitirá ampliar la representatividad de todos los sectores, fortaleciendo en mayor medida la participación ciudadana. Además de generar economías que podrán ser utilizadas en acciones de carácter social y obra de infraestructura básica.

Por lo antes expuesto, por ser responsabilidad de este Honorable Congreso del Estado adecuar la legislación al contexto actual, estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo segundo, recorriendo el subsecuente a la fracción I del artículo 64 y se reforma la fracción VI, segundo párrafo del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO**

Artículo 64. El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre, conforme a las siguientes bases:

I ...

....

Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración por el desempeño de sus funciones.

...

Artículo 65. El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I-V ...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



VI...

Los Presupuestos de Egresos aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos estimados, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas dedicadas al servicio público municipal, **exceptuando las honoríficas**, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de esta Constitución. Asimismo, deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos presupuestos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

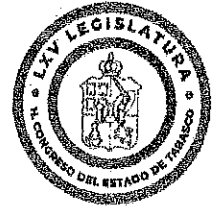
ARTÍCULO SEGUNDO. - A más tardar el 2 de junio de 2026, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias, a fin de que se aplique a partir de la elección constitucional del 2027.

ARTÍCULO TERCERO. - La adición y reforma a los artículos 64 y 65 de esta Constitución en materia de integrantes de los ayuntamientos no será aplicable a quienes hayan protestado el cargo en la legislatura o



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**



ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Este Decreto se aplicará a los integrantes de los ayuntamientos, que resulten electos a partir del 6 de junio de 2027.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente.

“LEALTAD, CONVICCIÓN Y PROSPERIDAD”

**DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD**